

Expediente: **865/22**

Carátula: **ZEYGA S.R.L S/ QUIEBRA DIRECTA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **05/07/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ZEIGA S.R.L., -ACTOR/A  
20213289803 - ABDALA, MARTIN EUGENIO-ACREEDOR  
27267834747 - DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACREEDOR  
20232387506 - VILLALUENGA, CARLOS MACARIO ALEJANDRO-ACREEDOR  
20232387506 - TASQUER, NORMA CECILIA-ACREEDOR  
20232387506 - CAÑOTO, MARCO ANTONIO-ACREEDOR  
20232387506 - LEGUIZAMON, SARA ELENA-ACREEDOR  
20232387506 - SALVADOR, LUIS ALBERTO-ACREEDOR  
90000000000 - FONIO, MARIA DEL MILAGRO-ACREEDOR  
90000000000 - FONIO, HERALDO MIGUEL-ACREEDOR  
23202193579 - ROSSI, AUGUSTO-ACREEDOR  
23202193579 - COLOMBRES, KARINA-ACREEDOR  
20222469695 - GOMEZ, JUAN ANDRES-SINDICO  
20232387506 - LEGORBURU, LUIS-ACREEDOR  
20203108010 - AFIP, -ACREEDOR  
20232387506 - CATALAN, CARLOS CESAR-ACREEDOR  
20232387506 - BARRIONUEVO, ROXANA CLAUDIA-ACREEDOR  
20232387506 - LESCANO TORRES, JOSE AUGUSTO-ACREEDOR  
20202189866 - SAADE, RAUL OSVALDO-ACREEDOR  
20305409988 - AVELLANEDA, JUAN JOSE-ACREEDOR  
20231173286 - ACOSTA VIGO, SERGIO ESTEBAN-ACREEDOR  
23347652059 - MURO, ENRIQUE RAFAEL-ACREEDOR  
20284767161 - ROSSO, ALVARO SEBASTIAN-ACREEDOR  
20282216842 - ESPECHE FUNES, ALFONSO AGUSTIN-ACREEDOR  
20284767161 - ROSSO, RAUL ESTEBAN-ACREEDOR  
27222378627 - CANIVARE, CLAUDIA LILIANA-TERCERO  
90000000000 - BRANDENBURG, PEDRO E.-TERCERO  
90000000000 - SANTAMARINA, STELLA MARIA-ACREEDOR  
27222378627 - RIOS, ROSA ESTER-ACREEDOR  
27222378627 - CANIVARE, CLAUDIA LILIANA-ACREEDOR  
20232387506 - VARELA, MARÍA JOSÉ-ACREEDOR  
20341852154 - ALVES, MARTIN GONZALO-ACREEDOR  
20279621299 - MEMA, LISA JORGELINA-ACREEDOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 865/22



H102345038322

San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2024.

**JUICIO: "ZEYGA S.R.L s/ QUIEBRA DIRECTA", QUIEBRA DECLARADA - Expte. n° 865/22**

**Y VISTOS:** Para resolver levantamiento de embargo solicitado por pretensos acreedores en este proceso.

**ANTECEDENTES:**

Mediante presentación digital de fecha 11/06/2024, el letrado Augusto Alejandro Contreras, representante de numerosos pretensos acreedores en este proceso, solicita se proceda al levantamiento de embargos que pesan a la fecha sobre las matrículas dominiales correspondientes a las distintas unidades de departamento y de cocheras sobre la cual se asienta el edificio sito en calle Muñecas nro. 754/756.

Funda su petición en razón que sus mandantes han insinuado el crédito de manera tempestiva por una obligación de hacer (escriturar), y en caso de tener procedencia los gravámenes que pesan sobre los inmuebles les representa un valladar a los fines de la materialización de su derecho. Por ello es que solicita puntualmente que proceda al inmediato levantamiento de los embargos inscriptos en el rubro 7, asientos n° 93 al 101 inclusive, en relación a todas aquellas matrículas que se hallan desprendido de la Matrícula Dominial Original identificada como N-49397, es decir con posterioridad a la inscripción del Reglamento de Co-propiedad y Administración que originare tal división, respecto del inmueble sito en calle Muñecas n° 754/756.

En fecha 12/06/2024, en los términos del art. 21 LCQ se corrió vista de la petición a los acreedores embargantes.

En fecha 25/06/2024 se presenta la letrada Claudia Liliana Canivare ( asientos 99 y su inscripción definitiva en asiento 101), y en representación de Rosa Ríos (asiento 100), y no presta oposición al levantamiento de embargo.

En igual fecha, el letrado Marcelo Rolando Toro por AFIP, tampoco presta oposición al levantamiento de embargo solicitado siempre y cuando corresponda a deudas anterior a la declaración de la quiebra.

Respecto los demás acreedores, Pedro E. Brandenburg, Stella Maria Santamarina y la Dirección General de Rentas de la Provincia, guardan silencio.

Así, pasa la cuestión a despacho para resolver.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:**

**1. Encuadre jurídico.** La Ley de Concursos y Quiebras en su art. 21 prevé expresamente que: "En los procesos indicados en los inc. 2 y 3 (procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales y litis consorcio necesario) no procederá el dictado de las medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado serán levantadas por el juez del concurso."

Por su parte, Darío J. Graziabile en su obra "Derecho Procesal Concursal" (Abeledo Perrot, 2009, p. 324) sostiene que "ante el concurso las medidas cautelares pierden todo su interés para los acreedores que las han logrado trabar, ya que sus créditos serán satisfechos con arreglo al acuerdo que se homologue y, en su caso, si éste fracasase, se liquidarán los bienes en la quiebra y los acreedores cobrarán conforme al dividendo falencial que les corresponda según los privilegios. Las medidas cautelares trabadas en los juicios individuales son dejadas de lado por las medidas precautorias concursales. Ello, para impedir que un acreedor concursal, mediante las cautelares, perciba su crédito eludiendo el proceso verificadorio del concurso, afectando así la situación paritaria respecto de los demás acreedores".

Y esto es así en tanto la ley 24.522 se encargó de reclamar la necesidad de una reforma, en el sentido del levantamiento de las cautelares y la prohibición de su traba a partir de la apertura de la convocatoria, habida cuenta de la nula utilidad práctica de su mantenimiento. La reforma de la ley 26.086 recoge tal reclamo, disponiendo, precisamente, la prohibición y el levantamiento indicado.

**2. Legitimación para la petición.** A efectos de despejar cualquier tipo de dudas respecto al letrado peticionante, cabe destacar que la ley de Concursos y Quiebras, según sea la especie, que se persiga tutelar con la diligencia cautelar, ésta puede ordenarse oficiosamente (arts. 14, inc 7, 17 y 88, incs. 2 y 6 LCQ), o debe mediar petición del interesado (arts. 85, 138 y 188 LCQ). Sin perjuicio de ello, se habló que en ambos casos inciden los dos intereses, predominando por supuesto el interés público atento la naturaleza del proceso en el que nos encontramos. Así, "...se manifiesta en un incremento de las potestades judiciales liberando su ejercicio de la actividad previa de los sujetos interesados; en la hipótesis contraria, de predominio del interés particular en la satisfacción del crédito, la tutela cautelar queda condicionada a la petición del interesado, aunque una vez puesta en movimiento no podrá desentenderse del interés general que campea a todo el fenómeno concursal". (cfr. Baracat, Ernesto "Medidas Cautelares en los Concursos" p. 50).

Es así pues que lo peticionado por el letrado Contreras proviene de una disposición legal, y no responde precisamente a un interés privado aunque así lo fundamenta, sino de la propia ley falencial. Claro, el mantenimiento o dictado de medidas cautelares respecto de un sujeto en quiebra carece de objeto, y de ahí que la ley 26.086 introdujo el instituto del levantamiento de pleno derecho.

**3. Análisis de la cuestión.** Conforme la documental adjuntada se puede observar lo siguiente:

- Informe del Registro Inmobiliario de Tucumán: Del informe sobre el inmueble matrícula N-49395 (Capital Norte), ubicado en calle Muñecas 756 de esta ciudad, y que se identifica con la siguiente nomenclatura catastral: Circ. I, Sección 2, Mza. 8, Parc. 20, Subparc. 000, Padrón 405958, matrícula nro. 2112/14849, los siguientes gravámenes en vigencia:

a) Embargo dictado en la causa "Fisco Nacional c/ Zeyga SRL s/ Ejecución Fiscal" Expte. nro. 51607/2013 por la suma de \$96.224,20 más \$14.433,63.

b) Embargo definitivo dictado en la causa "Santamarina Stella Maria c/ Zeyga SRL s/ Cumplimiento de Contratos y Daños y Perjuicios" Expte. nro. 409/09 dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 6ta Nominación.

c) Embargo dictado en la causa "Fisco Nacional c/ Zeyga SRL s/ Ejecución Fiscal" Expte. nro. 23351/2012 por la suma de \$5.957,40 más \$893,61.

d) Embargo ejecutorio dictado en la causa "Provincia del Tucumán c/ Zeyga SRL s/ Ejecución Fiscal" Expte. nro. 7477/15, dictada por el Juzgado Civil en Cobros y Apremios de la 1° Nominación por la suma de \$5.065.046,22 más \$1.519.500 por acrecidas.

f) Embargo definitivo dictado en la causa "Rios Rosa Ester c/ Zeyga SRL s/ Daños y Perjuicios" Expte. nro. 1801/12-I1 tramitado en el Juzgado del Trabajo de la 5ta Nominación Capital por la suma de \$2.596.676,23 más \$519.335,24.

g) Embargo preventivo juicio: Rios Rosa Ester c/ Zeyga SRL s/ Daños y Perjuicios", Expte nro. 1801/12-I8, tramitado en el Juzgado del Trabajo de la 5ta Nominación Capital por la suma de \$423.392 más \$85.000 por honorarios, con fecha 29/10/2021.

No habiendo oposición por los embargantes corresponde entonces su levantamiento en los términos del art. 21 LCQ, y ello en razón que los créditos tutelados mediante las medidas cautelares antes mencionadas encuentran causa y título anterior a la declaración de quiebras.

A los fines de su materialización, cabe indicar que la liberación de las cautelares por otro juez (concursal) no interviniente en el proceso en que se decretó constituye un apartamiento al criterio

clásico que prohíbe la injerencia de un magistrado en una jurisdicción ajena. Por supuesto, la regla que confiere al juez concursal tamaña potestad tiene plena vigencia en el caso, por cuanto es en virtud de una disposición legal que se atribuye ese poder al magistrado universal, pero es de interpretación "restringida".

Por ello corresponde también comunicar a los juzgados que dictaron tal medida respecto del levantamiento aquí dispuesto.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

1) **HACER LUGAR** al levantamiento de embargo solicitado por el letrado Augusto Alejandro Contreras, representante de numerosos pretensos acreedores en este proceso, conforme lo considerado. En su mérito corresponde **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que a continuación se detallan:

a) Embargo dictado en la causa "Fisco Nacional c/ Zeyga SRL s/ Ejecución Fiscal" Expte. nro. 51607/2013 por la suma de \$96.224,20 más \$14.433,63.

b) Embargo definitivo dictado en la causa "Santamarina Stella Maria c/ Zeyga SRL s/ Cumplimiento de Contratos y Daños y Perjuicios" Expte. nro. 409/09 dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 6ta Nominación.

c) Embargo dictado en la causa "Fisco Nacional c/ Zeyga SRL s/ Ejecución Fiscal" Expte. nro. 23351/2012 por la suma de \$5.957,40 más \$893,61.

d) Embargo ejecutorio dictado en la causa "Provincia del Tucumán c/ Zeyga SRL s/ Ejecución Fiscal" Expte. nro. 7477/15, dictada por el Juzgado Civil en Cobros y Apremios de la 1° Nominación por la suma de \$5.065.046,22 más \$1.519.500 por acrecidas.

e) Embargo definitivo dictado en la causa "Rios Rosa Ester c/ Zeyga SRL s/ Daños y Perjuicios" Expte. nro. 1801/12-I1 tramitado en el Juzgado del Trabajo de la 5ta Nominación Capital por la suma de \$2.596.676,23 más \$519.335,24.

f) Embargo preventivo juicio: Rios Rosa Ester c/ Zeyga SRL s/ Daños y Perjuicios", Expte nro. 1801/12-I8, tramitado en el Juzgado del Trabajo de la 5ta Nominación Capital por la suma de \$423.392 más \$85.000 por honorarios, con fecha 29/10/2021.

2) **LIBRESE OFICIO** al Registro Inmobiliario de la Provincia a fin de que proceda a levantar las medidas cautelares que pesaren en el inmueble matrícula N-49395 (Capital Norte), ubicado en calle Muñecas 756 de esta ciudad, y que se identifica con la siguiente nomenclatura catastral: Circ. I, Sección 2, Mza. 8, Parc. 20, Subparc. 000, Padrón 405958, matrícula nro. 2112/14849 desde asientos 93 en adelante, y conforme se detallan en el punto 1 de la presente. Hágase constar que el mismo es libre de derechos (art. 273 inc. 8 LCQ).

3) **LIBRESE OFICIO** al Juzgado Federal, Secretaría de Ejecuciones Fiscales Nro. 2, Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial nro. 1, Juzgado en Cobros y Apremios de la 1 Nominación Capital, Oficina de Gestión Asociadas Laboral nro. 1, Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial nro. 2, haciendo conocer la presente sentencia.

**HÁGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 04/07/2024**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.